

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0131/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con el programa “Vivienda Bonita”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Formato del requerimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0131/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de marzo de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0131/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092074321000502, en la que requirió:

"...Solicitar la forma de acceder al programa "Vivienda Bonita", anunciado por la alcaldesa C. Sandra Xantall Cuevas Nieves el día veintinueve de noviembre del presente año a través de su cuenta de twitter @SandraCuevas_ y el twitter oficial de la alcaldía @AlcCuauhtemocMx, así como en la pagina web <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/sandra-cuevas-pone-en-marcha-el-programa-vivienda-bonita-pararehabilitacion-externa-de-unidades-habitacionales-de-la-cuauhtemoc/>.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Y si existen las reglas de operación del mismo se me faciliten de forma digital para poder iniciar la solicitud de inclusión al mismo programa, con los requisitos preestablecidos en el mismo...” (Sic)

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El doce de enero, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGDB/SEA/0382/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, suscrito por la Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, el oficio número AC/DGSU/245/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos; quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

*Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.
..." (Sic.)*

A la respuesta el sujeto obligado adjuntó los oficios **AC/DGSU/245/2021** y **AC/DGDB/DDS/225/2021**, suscritos por el **Director General de Servicios Urbanos** y por el **Director de Desarrollo Social**, respectivamente, mediante los cuales informaron en cada caso, que sus unidades administrativas no eran responsables del programa objeto de consulta.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual se agravió por lo siguiente:

"No se entrego la información solicitada y solo se exhiben dos oficios de contestación por parte del Mtro Juan Pablo Gómez Mendoza Director General de Servicios Urbanos, que por oficio AC/DGSU/245/2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, solo refiere;

"Al respecto le informo que esta Dirección General de Servicios Urbanos, no es competente para atender el requerimiento, ya que no es responsable del programa citado."

Así mismo la Lic. Karla Berenice Mendoza Saucedo, Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, que mediante el oficio AC/DGB/SEA/0382/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021 solo refiere que;

"Sobre el particular, le informo que la Dirección de Desarrollo Social, no cuenta con dicha información toda vez que esta unidad administrativa no esta coordinando el Programa "Vivienda Bonita". (sic).

Es por tanto que en ambas contestaciones se reconoce de la existencia del mencionado programa "Vivienda Bonita", pero no se menciona a que unidad administrativa tendría que dirigirme para solicitar la información al mismo y poder iniciar mi solicitud de inclusión.

Por lo cual solicito que la LIC. MARIA LAURA MARTINEZ REYES, JUD DE TRANSPARENCIA de la Alcaldía Cuauhtémoc, turne a la unidad administrativa correspondiente de llevar a cabo el programa Vivienda Bonita para que se me entregue la información solicitada...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0131/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinte de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Solicitud de conciliación. El veintitrés de febrero, toda vez que el sujeto obligado puso de manifiesto la voluntad de su organización para celebrar una audiencia de conciliación, la Comisionada Instructora hizo del conocimiento de tal circunstancia a la parte recurrente, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas expresara si era su deseo conciliar en la presente controversia.

7. Alegatos. El veintiocho de enero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió, entre otros, copia digitalizada de los oficios **CM/UT/0391/2022 y AC/DPDyGD/0121/2022** suscritos por la **Jefa de Unidad Departamental de Transparencia** y el **Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital**, respectivamente, por medio de los cuales informaron sobre la emisión de una respuesta complementaria³.

³ Notificada el mismo día a la parte recurrente en la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer su recurso.

En ella, el **Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital** comunicó lo que se reproduce a continuación:

“...El Programa Vivienda Bonita”, será un programa permanente, al alcance especialmente de la población vulnerable, a cargo de las ocho territoriales que conforman la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante solicitud de apoyo para el mantenimiento exterior de los inmuebles, el cual consistirá en proporcionar a los interesados pintura y mano de obra para las fachadas de las viviendas, así como trabajos de desazolve de drenaje, poda y siembra de plantas en las áreas comunes de las unidades habitacionales. La solicitud deberá dirigirse a la Alcaldesa e ingresarla en el área de oficialía de partes de la alcaldía....”
(Sic)

Sobre esa base, la **Jefa de Unidad Departamental de Transparencia** invocó la improcedencia del presente medio de impugnación por haber quedado sin materia, pues, en su concepto, quedó satisfecho el alcance informativo planteado en la solicitud.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de febrero, la Comisionada Instructora hizo constar lo asentado en el punto anterior; y declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones y para llevar a cabo una audiencia de conciliación, en virtud de que no formuló alguna ni expresó su voluntad dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí que se continuó con la tramitación ordinaria del presente asunto; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que en etapa de alegatos informó sobre la forma de acceder al programa “Vivienda Bonita” instaurado por la Alcaldía.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación⁴ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica

⁴ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN**

de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que la información complementaria rendida por el sujeto obligado no satisface en sus términos el requerimiento efectivamente planteado, esto es, no se pronunció respecto de todos los puntos de información planteados; de manera que la afectación aducida continúa vigente.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **del trece al treinta y uno de enero, y del uno al dos de febrero.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, contra la omisión del sujeto obligado de turnar su petición a las unidades administrativas competentes para responder su requerimiento informativo.

Ahora, como se anotó en la narración de antecedentes, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que el área con atribuciones para atender la solicitud; con lo cual, en suplencia de la queja⁵, este cuerpo colegiado analizará si el sujeto obligado respondió de manera integral a los requerimientos en ella planteados.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia

⁵ **Artículo 239.** [...]

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

En efecto, si bien la respuesta complementaria rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo expresado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

En efecto, en su respuesta complementaria, la **Dirección de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital** detalló las principales características del programa *Vivienda Bonita* y explicó que, para acceder a él, es necesario que las personas interesadas presenten una solicitud dirigida a la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc ante la oficialía de partes de esa demarcación territorial (requerimiento 1).

No obstante, a juicio de este Órgano Garante lo **fundado** del recurso radica en que la autoridad no informó si el programa social anotado está sujeto a reglas de operación y, en caso afirmativo, debía entregar la normativa atinente (requerimiento 2). Sobre todo por tratarse de una obligación de transparencia, contemplada en el artículo 122, específicamente en su fracción II, inciso o).

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la Alcaldía Cuauhtémoc inobservó el mandato establecido en el artículo 24, fracción segunda⁶ de la Ley de Transparencia, en el entendido que inobservó su deber de responder de manera completa a las solicitudes de información presentadas por la ciudadanía.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

⁶ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el

deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Realice un búsqueda exhaustiva y razonable de lo peticionado en el punto informativo 2 de la solicitud folio 092075021000181, en las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Dirección de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, en caso de localizar las reglas de operación deberá proporcionárselas al particular en el medio de notificación que señaló para tales efectos. En caso de no contar con dichas reglas, deberá entregar la declaración de inexistencia formalizada ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**